

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora Sandra Irene Tapias Corcho. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452** Contra **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356. RAD. 2019 – 00330.**

I. ASUNTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 23 de julio de 2021 a través del cual se resolvió el incidente de regulación de honorario interpuesto por la Dra. Sandra Irene Tapias Corcho, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452** Contra **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356.**

II. ANTECEDENTES

El ejecutante señor **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA**, allego escrito a esta dependencia judicial, mediante el cual revoco el poder otorgado a la Doctora Sandra Irene Tapias Corcho.

El despacho mediante proveído de fecha 08 de julio de 2021- acepta la revocatoria de poder, y como quiera que la vocera judicial – en tiempo instauro incidente de regulación de honorarios, en el mismo proveído se admitió el incidente dándose traslado del mismo.

Vencido dicho termino, el ejecutante no hizo reparo alguno.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, el despacho desato el incidente propuesto, el cual fijo como honorarios, lo siguiente:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS a pagar por el ejecutante Saulo Tiberio Llorente Ospina, en favor de la abogada Sandra Irene Tapias Corcho, el equivalente del 5% sobre el monto de la orden de apremio, es decir, la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), esto teniendo en cuenta la naturaleza de su gestión en 1ª instancia y atendiendo que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

En pugna con la decisión adopta por el despacho, la Doctora TAPIAS CORCHO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto citado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, estatuye:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

(...)

Atendiendo la normatividad en cita, se verifica que el auto objeto de reproche es de data 23 de julio de 2021, notificado en estado en fecha 26 de julio de 2021, Es claro que el lapso de rigor de los 3 días que estatuye la norma transcrita en líneas precedentes, comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 27 de julio de 2021, y feneció el día 29 de julio de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue adosado al expediente mediante E-mail el día 30 de julio de 2021, ver imagen:



Advirtiéndose la extemporaneidad del recurso invocado. Ahora, como quiera que no se entrara a desatar el recurso de reposición, la misma suerte conviene al que en subsidio se impetro.

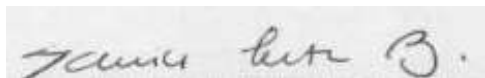
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Sandra Irene Tapias Corcho, por los motivos expuesto este providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ff8304bf8328f975eb562b0ce662b20d627bd4bf4507fe05b65da488347c6c

Documento generado en 20/09/2021 04:10:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>